



Original

Total folios

29

100
89
100

Bogotá, D. C.; dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Honorable

Juez vintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez.

Expediente: 11001-33-35-027-2019-00053-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Ismael Sierra Toloza

ASUNTO: Contestación de la demanda

LAURA CONSTANZA ÁLVAREZ RAMÍREZ, ciudadana colombiana y abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.064.310 de Bogotá y tarjeta profesional 283.105 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la parte demandada: **ISMAEL SIERRA TOLOZA**, ciudadano colombiano con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.902, procedo respetuosamente a dar contestación a la demanda formulada por la parte accionante, la cual fue notificada el día 18 de febrero de 2020, corriéndose traslado a la parte accionada. Estando en la oportunidad legal correspondiente, a continuación, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

- 1. Cierto.
- 2. Cierto.
- 3. Cierto.
- 4. Cierto.
- 5. Cierto.

6. No es cierto. El señor Ismael Sierra Toloza no recibió el Auto de Pruebas APSUB 3540 de fecha 08 de noviembre de 2018, requiriendo su autorización para revocar el acto administrativo SUB 56027 del 28 de febrero de 2018. El demandante no allega prueba sobre este hecho y mi representado no recibió el mencionado Auto de Pruebas y por tal motivo no lo respondió.

7. No me consta, debido a que el señor Ismael Sierra Toloza no recibió el Auto de Pruebas APSUB 3540 de fecha 08 de noviembre de 2018.

236000

2020 MAR 10 10:58 PM
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL INTERIOR
NOTARIO ENCARGADO
MARIO CARLOS...
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

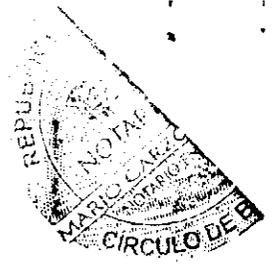
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Original

20107 katot

P5

QJA



8. No es cierto. El señor Ismael Sierra Toloza no recibió el Auto de Pruebas APSUB 3540 de fecha 08 de noviembre de 2018 y el demandante no allega la guía de envío No. GA87022380431 de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL, de modo que este hecho no se puede verificar. Además, el señor Ismael Sierra Toloza, no se pronunció al respecto del Auto de Pruebas APSUB 3540, debido a que nunca lo recibió.

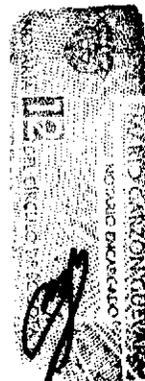
9. Cierto. Sin embargo, sobre este hecho quiero aclarar que el señor Ismael Sierra Toloza, elevó un derecho de petición, radicado bajo el número 2018 16391261, solicitando a la entidad demandante copia de la liquidación de su pensión en los siguientes términos: *"En mi interés por conocer cuáles son a ciencia cierta los cálculos que conducen a COLPENSIONES a determinar que la primera liquidación de mi pensión de vejez fue errónea en el sentido de que no se le aplicó el tope de los 25 SMLMV al IBC, solicito a la entidad copia del estudio de la prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida, con base en el cual, se determinó que la resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, que reconoció mi pensión de vejez, era objeto de revocatoria."* Es importante destacar, que en esta misma comunicación el señor Sierra puso en conocimiento de COLPENSIONES que no recibió el Auto de Pruebas APSUB 3540.

En respuesta al derecho de petición mencionado, COLPENSIONES responde el día 25 de enero de 2019, señalando los motivos normativos por los cuales la resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, estaba errada, pero lo hace citando las normas sobre la materia, las cuales no fueron entendidas por el Señor Ismael Sierra Toloza, de modo que el derecho de petición no tuvo una respuesta sustancial, clara y satisfactoria para mi representado, en la medida en que en la liquidación de la prestación, la entidad niquiera muestra, o señala de algún modo, el IBC tomado para los periodos de enero de 2014 hasta noviembre de 2015, enero de 2016 hasta marzo de 2016, octubre de 2016, enero de 2017 hasta febrero de 2017, junio de 2017, agosto de 2017 y octubre de 2017, a los cuales supuestamente no se les aplicó el tope de los 25 SMLMV al calcular el IBC. Así las cosas, a mi representado no le ha quedado claro el por qué su pensión ha quedado mal liquidada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me allano a que se declare la nulidad parcial de la resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018 respecto de la liquidación generada equivocadamente, siempre y cuando a mi representado le sea suficientemente motivado el motivo de la equivocación, por tal motivo solicito a la entidad demandante, que motive y explique exhaustivamente al señor Ismael Sierra Toloza, la quivocación cometida por COLPENSIONES y señale expresamente, el IBC tomado para los periodos liquidados erróneamente, y se le explique cuál debía ser el tomado, aplicando el límite de los 25 SMLMV, de modo que el señor Sierra pueda comprender los motivos que llevan a la entidad a concluir que su pensión fue mal liquidada y el acto administrativo que la reconoce debe ser declarado nulo parcialmente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se ordene al señor Ismael Sierra Toloza, la devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo legal permitido por concepto de la liquidación errónea de la pensión de vejez. Esta pretensión no debe prosperar, toda vez que la entidad demandante no puede pretender trasladar los efectos de los errores cometidos por ella misma, en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, a un tercero de buena fe, que cumple con todos los requisitos para acceder a su derecho a obtener su pensión de vejez, y que bajo ninguna circunstancia tenía por que prever que COLPENSIONES iba a cometer un error en la liquidación de su pensión, puesto que



2
ABA
90



existía en él una confianza legítima sobre el disfrute de su derecho adquirido a la pensión de vejez, y no resulta consecuente, que una entidad que se dedica profesionalmente, entre otras actividades, a la liquidación de pensiones, quiera ahora endilgar responsabilidad sobre sus hechos al señor Isamel Sierra Toloza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a que las sumas resultantes de la pretensión segunda, sean indexadas o se reconozca interés alguno sobre las mismas, toda vez que mi representado no tenía obligación dineraria alguna con la entidad demandante y en consecuencia no causó un detrimento patrimonial a COLPENSIONES y en esa medida no tiene causa jurídica que él soporte los efectos negativos de una acción que no provocó, situación que iría contra el fundamento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el señor Ismael Sierra Toloza, no lesionó ningún derecho en cabeza de COLPENSIONES ni causó ningún daño a la entidad, razón por la cual no debe ser llamado a responder por las acciones u omisiones que cometió COLPENSIONES en la liquidación de su pensión de vejez. Adicionalmente, la indexación y los intereses, son figuras que operan cuando existe mora o incumplimiento en el pago de una obligación dineraria¹, y en el presente caso, es claro que no hay sustento fáctico o jurídico que justifique, o de alguna manera sugiera, que el señor Ismael Sierra Toloza es deudor de la entidad demandante, motivo por el cual esta pretensión no está llamada a prosperar.

III. EXCEPCIONES

1. Del término para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Dentro de los presupuestos procesales que debe examinar el juez cuando se encuentra frente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, está el que no haya operado la caducidad de la acción, que se produce cuando no se ha instaurado la demanda dentro del término fijado por la ley.

La caducidad, es un fenómeno que tiene una finalidad determinada, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*²

Para el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011, señalan que la oportunidad procesal correspondiente para iniciarla, es dentro de los 4 meses siguientes a su publicación, o dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, así:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad

¹ Ver Sentencia del 18 de febrero de 2010 del Consejo de Estado, M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE

² Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



4
403
92

del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Para fines de comprensión de la norma, es importante revisar como estaba planteado este término en la legislación anterior. El artículo 136 del antiguo Código de lo Contencioso Administrativo preceptuaba que: "La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. (...)".

En el caso concreto, el accionante solicita la nulidad parcial de la resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, pretensión para la cual no hay término de caducidad por expresa disposición del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)"

Pero además solicita el restablecimiento del derecho y como consecuencia de la ausencia de fecha en el escrito de demanda, se estima que la demanda fue presentada entre diciembre de 2018 y febrero de 2019, habiendo la parte actora, superado con creces el término de 4 meses otorgado por la legislación colombiana para presentar su petición de restablecimiento del derecho.

Por el motivo de caducidad, no es procedente el restablecimiento del derecho pretendido por la parte actora en sus pretensiones segunda y tercera.

2. De la insuficiencia argumentativa del demandante para desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado

Los actos administrativos, entendidos como decisiones unilaterales de la Administración encaminados a producir efectos jurídicos que afectan a los particulares administrados, gozan de presunción de legalidad, consagrada





8
104
93

expresamente en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

No obstante lo anterior, dicha presunción puede ser controvertida ante el juez contencioso administrativo quien podrá desvirtuar la legalidad del acto acusado mediante sentencia judicial que confirme la no conformidad del acto con el ordenamiento jurídico colombiano, por la existencia de vicios en los elementos de validez del acto, esto es, según el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

Así las cosas, la posibilidad de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo viene acompañada de un exigente régimen probatorio en el cual quien pretende la nulidad del acto que se presume legal, debe demostrar la causal de nulidad, las normas violadas y el concepto de su violación³.

En el presente caso, el extremo demandante agota de manera exhaustiva las normas que viola el acto administrativo acusado, y cita una cantidad de jurisprudencia para justificar el concepto de la violación, y concluye simplemente diciendo que "se tiene como conclusión que la Resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, resulta lesiva, dado que comete un error en la liquidación efectuada, generando un valor superior al que en derecho corresponde a favor de la pensionada", pero sin explicar correctamente ni explícitamente dónde se cometió el error.

Es decir, si al señor Ismael Sierra Toloza, la entidad le dice que cometió un error en la liquidación de su pensión, porque no se le aplicaron los topes máximos legales al ingreso base de cotización, para los periodos de enero de 2014 hasta noviembre de 2015, enero de 2016 hasta marzo de 2016, octubre de 2016, enero de 2017 hasta febrero de 2017, junio de 2017, agosto de 2017 y octubre de 2017, lo mínimo que la entidad debe allegar para sustentar la violación de la norma, es un cuadro en el que se identifique: el periodo liquidado, el IBC que se tomó erróneamente para la liquidación, el tope que no se respetó (SMLMV del correspondiente año) y la diferencia entre estos dos valores, de modo que el administrado pueda entender correctamente por qué su derecho adquirido legítimamente y con el cumplimiento de lleno con todos los requisitos exigidos por la ley, tiene que ser modificado. Lo anterior para ilustrar porque, aunque COLPENSIONES deja muy bien explicadas las normas violadas, no deja claro en el caso en concreto por qué las está violando.

Ahora bien, en las páginas 25 y 26 de la demanda, el extremo demandante allega un cuadro con unos valores completamente pixelado, lo que lo hace ilegible para quien pretende leerlo, de modo que si allí se explica lo que en esta excepción se alega, pido muy respetuosamente a la entidad demandante allegar nuevamente el cuadro en calidad de legible para que mi representado pueda identificar fácilmente el error y se proceda con la declaratoria de nulidad del acto administrativo que ante estas instancias se discute.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.





Así las cosas, aunque no me opongo a la pretensión primera de la demanda, si es necesario que el demandante explique de forma más completa y comprensible el concepto de la violación de las normas invocadas para que a mi representado le quede suficientemente claro el concepto de la violación y en donde se cometió el error alegado por COLPENSIONES.

3. De la carencia del derecho del demandante y cobro de lo no debido

Respecto de la pretensión de devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo legal permitido a título de restablecimiento del derecho, es claro que la entidad demandante no tiene el derecho a reclamarlo y se configura el cobro de lo debido, ya que el demandante hace caso omiso a lo preceptuado por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

En este punto es necesario mencionar que la buena fe es una presunción de derecho que debe desvirtuar quien pretende la devolución de una prestación periódica como lo es la pensión, en ese sentido, el artículo 83 de la Constitución Política señala que:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

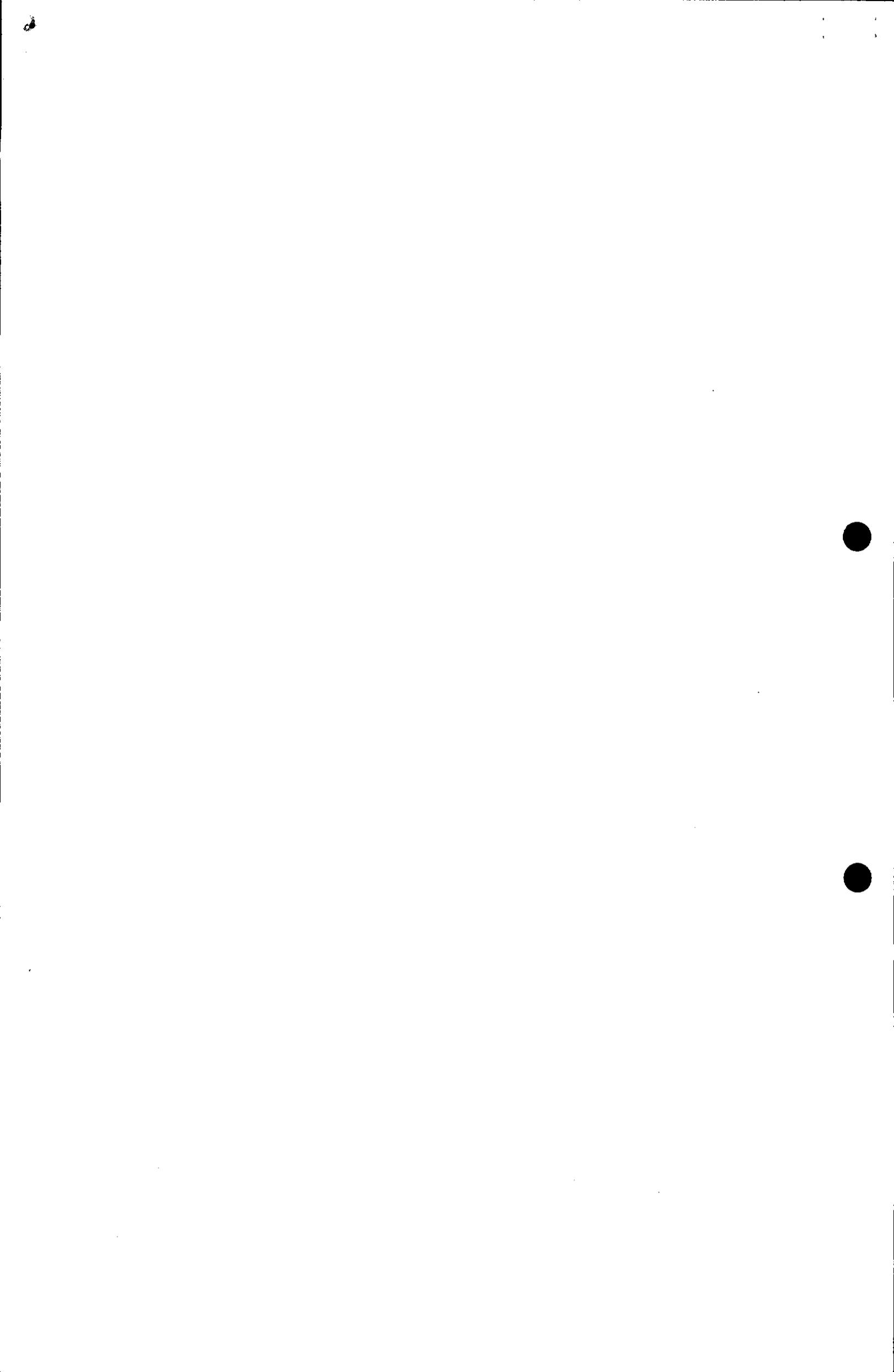
Así las cosas, el escrito de demanda allegado por la parte demandante, al pretender la devolución de las sumas pagadas en exceso, debió aunar sus esfuerzos probatorios encaminados a demostrar la existencia de la mala fe del Señor Ismael Sierra Toloza. En igual sentido, se pronuncia el Consejo de Estado en sentencia del 31 de enero de 2018, al señalar que: *"Por lo anterior, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, la Universidad de Antioquia debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles."*⁴

Adicional a lo anterior, es claro que COLPENSIONES no hubiera podido demostrar la mala fe del extremo demandado, debido a que como se reconoce en la misma demanda, si el acto administrativo acusado no se ajusta al ordenamiento jurídico, no es por causa diferente a la equivocación de la entidad demandante. Así mismo se evidencia del texto de la demanda que el señor Ismael Sierra Toloza cumplió a cabalidad con los requisitos para acceder a su pensión, y esto lo hizo obrando de buena fe y confianza en la expectativa legítima de obtener su pensión de vejez. Esta posición es compartida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos: *"Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

94
105





no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.⁵

Como quiera que COLPENSIONES no mencionó, no insinuó, no acreditó y mucho menos probó la mala fe del señor Ismael Sierra Toloza, la pretensión segunda de la demanda no está llamada a prosperar. En palabras del Tribunal Administrativo de Boyacá: *"Ahora bien, frente a la pretensión de restablecimiento del derecho, que solicita la entidad demandante, esto es, la devolución de lo pagado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado, es de precisar que no tiene vocación de prosperidad, en razón a que la entidad demandante no allegó documento u otro medio probatorio que acredite que la hoy demandada, acudió ante la administración con el objeto de obtener el reconocimiento de la pensión gracia de manera fraudulenta o de mala fe. Es decir que la entidad demandante no desvirtuó la presunción de buena fe, prevista en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, y en consecuencia, se debe negar la pretensión de devolución de los dineros que la accionada hubiere recibido por concepto de la pensión gracia que le fue reconocida."*⁶

Como consecuencia de la existencia del cobro de lo no debido, tampoco puede prosperar la pretensión tercera que busca que las sumas de la pretensión segunda sean indexadas o que se reconozcan los intereses a que haya lugar. El Consejo de Estado ha definido el concepto de indexación como *"un procedimiento mediante el cual se actualiza una obligación de dar una suma de dinero si entre el día en que se hizo exigible la obligación y el momento del pago, se redujo la capacidad adquisitiva de la moneda."*⁷ y los intereses son definidos como: O el rendimiento de un capital entregado en calidad de préstamos a un tercero, o la sanción que se aplica cuando el deudor incumplió en el pago de una obligación dineraria. Como se puede apreciar, para que opere la figura de la indexación o de los intereses, es indispensable que exista una obligación dineraria previa.

En el presente escenario, la pretensión tercera de la demanda no tiene vocación de prosperidad, en el entendido de que no existe una obligación dineraria que haya nacido entre las partes de este litigio, ni con arreglo a las fuentes de las obligaciones reconocidas en el Código Civil colombiano, esto es: el contrato, el cuasicontrato, el delito o la ley.

En torno a las pretensiones dos y tres de la demanda, llama la atención que el apoderado de la parte demandante hace alusión al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la página 14 de la demanda en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, pero hace caso omiso a lo establecido por dicho artículo, de modo que es necesario cuestionarse, ¿Por qué es demandante, a sabiendas del requisito señalado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita la devolución de las sumas pagadas en exceso, conociendo que el señor Ismael Sierra Toloza ha actuado dentro del marco de la buena fe en todo lo que concierne a este proceso con COLPENSIONES?

Así las cosas, las pretensiones segunda y tercera de la demanda no están llamadas a prosperar.

4. De la inactividad injustificada por parte del extremo demandante

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 01 de septiembre de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 21 de marzo de 2018, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de noviembre de 2016, C.P. Guillermo Sánchez Luque.

406
95





787
96

De acuerdo a los hechos de la demanda, COLPENSIONES emitió válidamente la Resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018 reconociendo una pensión de vejez, el 08 de noviembre de 2018 emite el Auto de Pruebas APSUB 3540, el cual nunca fue recibido por mi representado, ni COLPENSIONES allega prueba de este hecho, y posteriormente el 17 de diciembre de 2018 emite la Resolución SUB 324884 en la que ordena iniciar acciones judiciales en contra del primer acto administrativo, al cual el Señor Ismael Sierra Toloza dio oportuna respuesta solicitando copia del estudio de su prestación, con el fin de entender el error y, en caso de que efectivamente estuviera erróneamente liquidada, proceder a dar su autorización a la revocatoria del acto administrativo acusado. Se evidencia entonces que, desde la fecha del acto administrativo acusado, hasta la primera comunicación efectivamente recibida por el demandado, transcurrieron más de 9 meses dentro de los cuales COLPENSIONES no hizo mención alguna al error cometido por la entidad, tiempo en el cual en el fuero interno de mi representado ya estaba consolidado un derecho adquirido por haber acreditado la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para acceder a su pensión de vejez.

Ahora bien, que la entidad ahora pretenda que debido a su error, el Señor Ismael Sierra soporte los efectos negativos del mismo, teniendo que devolver dinero que para él se había pagado en razón a haber obtenido legítimamente su pensión de vejez carece de toda validez jurídica y se aleja bastante del postulado de la buena fe que debe regir las relaciones entre la Administración y sus administrados, máxime cuando se trata de una entidad que se dedica profesionalmente a la administración de pensiones, actividad que comprende la liquidación de las mismas con arreglo a la legislación vigente. Así las cosas, la entidad demandante, no puede desconocer la confianza legítima que asistía al Señor Ismael Sierra Toloza en cuanto a la consolidación de su derecho a recibir una pensión de vejez, toda vez que fue la entidad quien elaboró, proyectó y emitió el acto administrativo acusado, con todas las herramientas profesionales y de conocimiento, puesto que se supone que la entidad tiene la preparación jurídica para liquidar pensiones y facultades legales para hacerlo.

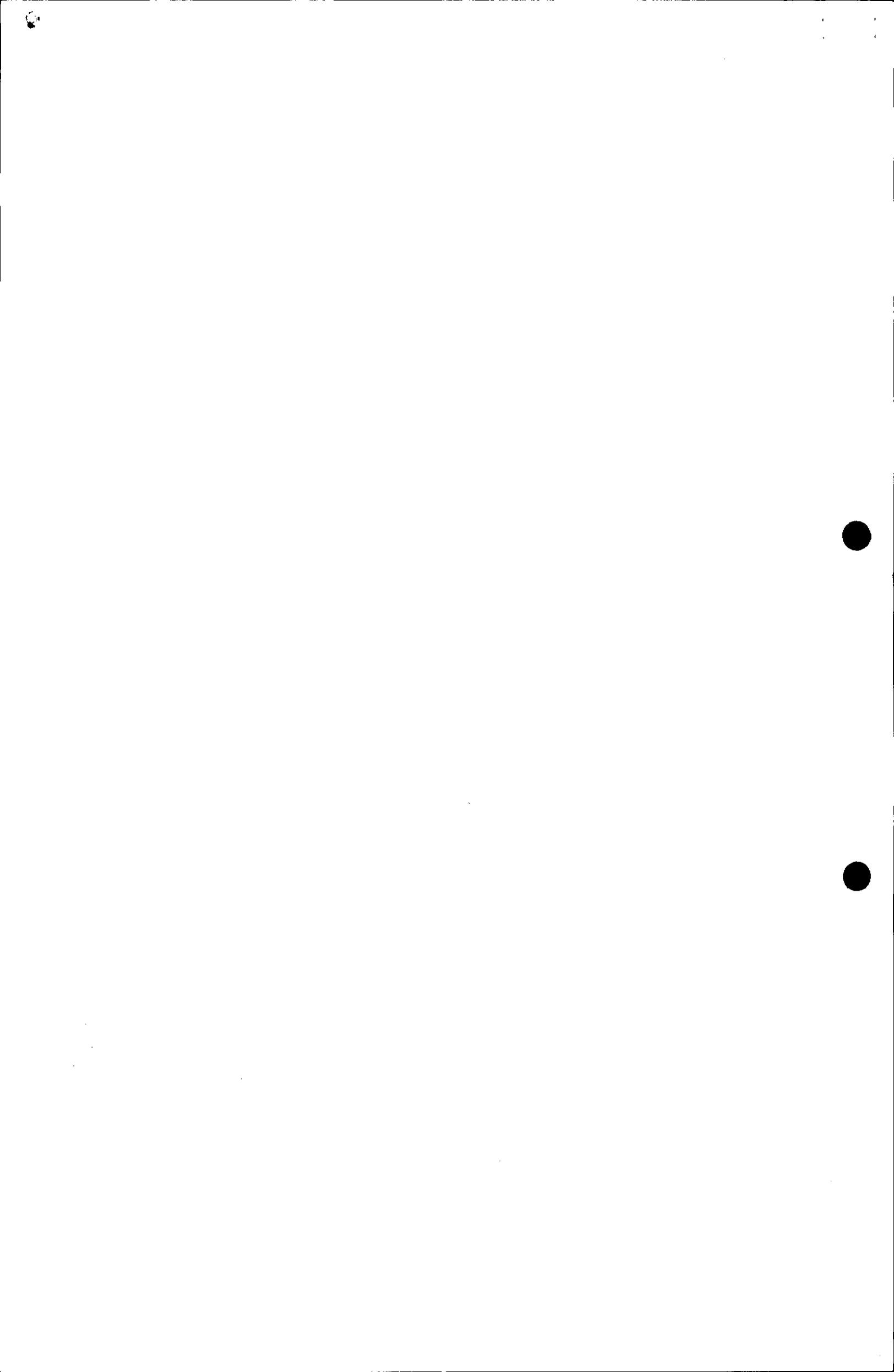
Por lo anterior, las pretensiones 2 y 3 de la demanda, no están llamadas a prosperar, debido a que COLPENSIONES teniendo el conocimiento jurídico para ello, no se percató en más de 9 meses de su error al liquidar la pensión, dejando que mi representado confiara en la seguridad jurídica y en la legalidad de los actos administrativos que emite COLPENSIONES, derechos que ahora no pueden ser vulnerados sin fundamento jurídico alguno para ello.

5. De la confianza legítima en el acto administrativo acusado

De los hechos que rodea la situación que ante este despacho se ventila, es necesario mencionar que el señor Ismael Sierra Toloza, consideró ajustada a derecho, su actuación de disponer de los dineros entregados por COLPENSIONES a título de pensión de vejez, pues durante más de nueve meses no fue cuestionado su derecho por parte de COLPENSIONES, luego el hecho de que ahora la entidad pretenda que el demandado devuelva los dineros pagados en exceso desconoce y lesiona el principio de confianza legítima del cual es titular el señor Ismael Sierra Toloza, pues pretende cambiar abruptamente su situación jurídica y obligar al demandado a restituir un dinero que le fue entregado bajo título legítimo y con el cual no cuenta, pues dispuso legítimamente de él, y que además es su única fuente de ingresos.

La Corte Constitucional colombiana, ha señalado que la legítima confianza "*consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la*





97

administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho"⁸ así las cosas, el señor Ismael Sierra Toloza dispuso de los dineros entregados por COLPENSIONES sin entender ni prever que la liquidación de su pensión no se compadecía con el ordenamiento jurídico colombiano, puesto que no es previsible para ninguna persona, que la administradora de su fondo de pensiones, un día cualquiera le va a determinar que su pensión quedó mal liquidada y que en consecuencia debe devolver lo que se le pagó en exceso de lo que le correspondía.

Dado que el derecho a acceder a la pensión de vejez en cabeza del extremo demandado no eran meras expectativas, sino derechos consolidados por haber cumplido los requisitos para adquirirlos, mal haría COLPENSIONES en pretender que por un error suyo, el demandado ahora tenga que alterar su patrimonio, o adquirir un pasivo, para devolver las sumas pagadas en exceso, además porque no es común ni probable que después de reconocida la pensión, la entidad demandante resuelva que requiere revocar el acto administrativo que reconoce la pensión, y que además el pensionado debe devolver lo pagado en exceso por culpa suya. De suerte que la Corte Constitucional señala que: *"el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"*⁹.

En razón a lo expuesto, las pretensiones 2 y 3 de la demanda no deben prosperar, porque de modo contrario se estaría vulnerando de manera grave el derecho del demandado a la seguridad jurídica, a confiar legítimamente en los actos proferidos por la administración, y se le estaría causando un detrimento patrimonial injustificado y antijurídico, debido a que el señor Ismael Sierra Toloza, no tiene ninguna obligación legal de soportar los efectos antijurídicos de los errores de la entidad demandante.

6. Del principio del respeto por el acto propio

Otro de los principios que integran la buena fe, es el del respeto por el acto propio. La Corte Constitucional ha dicho que: *"La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria."*¹⁰

No es jurídicamente tolerable, que habiendo COLPENSIONES cometido un error, muy a pesar de ser una entidad especializada en la administración de pensiones, quiera la misma entidad trasladar los efectos económicos de su error a un tercero que actuando de buena fe y amparado por el principio de confianza legítima en los actos administrativos proferidos por la administración, consolidó su derecho a acceder a su pensión de vejez y dispuso de dichos recursos.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha señalado los requisitos que deben concurrir para que se de aplicación al principio del respeto por el acto propios, estos son:

⁸ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-717 de 2012, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

⁹ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-248 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-295 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero



70
709
98

A. La existencia de una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz

En el presente caso, es clara la existencia de una conducta anterior, que es la emisión de la Resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, que reconoce la pensión de vejez al extremo demandado y por tanto se consideran derechos adquiridos aquellos que derivan de la mencionada resolución.

B. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas

El planteamiento del segundo requisito, se entiende cumplido en el caso *sub examine*, debido a que existe la emisión de un nuevo acto administrativo que decide que la Resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, es objeto de revocatoria, acto que no está de más decir que mi representado jamás recibió, y en virtud de ello pretende la entidad administradora de pensiones, ejercer una pretensión que se concreta en exigir del demandado la devolución de los dineros pagados en exceso por un error propio, que en un contexto donde se encuentra probada la mala fe del demandado es absolutamente lícita, pero resulta intolerable en el presente caso puesto que la parte demandada actuó de buena fe y la entidad demandante así lo reconoce en su escrito de demanda al no mencionar y menos probar, la mala fe del demandado.

C. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas

Lo anterior se cumple en la medida en que se trata de un mismo emisor del acto administrativo, es decir COLPENSIONES y el mismo receptor, es decir el señor Ismael Sierra Toloza, último a quien le afectan directamente los efectos tanto del acto administrativo anterior, como de la pretensión ulterior.

Con lo anterior, quiero poner de presente, que si bien la entidad demandante está el libertad de interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad contra su propio acto administrativo por considerar que este fue emitido con violación de la ley, lo mínimo que se espera de la entidad, es que no pretenda más de lo que le corresponde en derecho, y respete los postulados de la buena fe, en especial el respeto del acto propio y no quiera tomar ventaja económica de una situación errada creada por ella misma, propiciando un daño irremediable en el patrimonio de mi representado en caso de que prosperen las pretensiones 2 y 3 de la demanda.

Por estos motivos, dichas pretensiones no están llamadas a prosperar.

7. De la buena fe del demandado

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"



En ese sentido, la jurisprudencia ha sido reiterativa en mantener la línea bajo la cual las pretensiones de devolución de las prestaciones pagadas en exceso, no tienen vocación de prosperidad siempre y cuando estas hayan sido pagadas a particulares de buena fe, y esa buena fe no se haya desvirtuado a lo largo del proceso¹¹.

Lo anterior, encuentra fundamento en el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la constitución política aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos, consagrada en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, en la medida en que el principio de la buena fe implica que el ciudadano pueda tener la firme convicción de que los actos emitidos por la Administración están emitidos de conformidad con el ordenamiento jurídico, y por ende no están en la obligación de prever o, sospechar que un acto administrativo de carácter particular y concreto que consolida derechos en cabeza suya, es susceptible de ser demandado o revocado, puesto que el administrado ha depositado una legítima confianza en la legalidad de esos actos administrativos, que son expedidos por entidades profesionales con conocimientos jurídicos para emitirlos y conscientes de los efectos que estos producen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que: *"El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas."*¹²

Ahora bien, aunque la buena fe se presume, esto no significa que no sea susceptible de ser desvirtuada, pero corresponde al actor que pretende la devolución de las prestaciones pagadas en exceso, probar que en efecto la persona a la que fueron pagadas actuó en contravía del postulado de la buena fe y que en ese sentido no se emitió un acto administrativo por error de la entidad, sino que el particular ha inducido al error a la entidad para emitir un acto administrativo contrario a derecho.

De suyo que, si la administración cometió un error, en una situación desprovista de la mala fe del beneficiario del acto administrativo, al concederse un derecho diferente al que por ley correspondía, no es jurídicamente viable que la entidad alegue a su favor su propia culpa para tratar de recuperar una suma de dinero que fue entregada a una persona que actuó de buena fe.

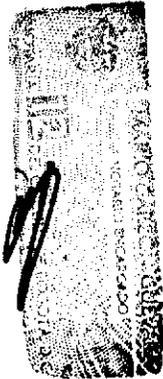
En el caso concreto, es necesario hacer mención a dos hechos concretos: El primero la buena fe del Señor Ismael Sierra Toloza, y el segundo el error de la entidad demandante al liquidar la pensión del demandado:

A. La buena fe del señor Ismael Sierra Toloza

Como quiera que corresponde al demandante desvirtuar la presunción de buena fe, demostrando la mala fe de quien recibió pagos en exceso de prestaciones periódicas, me dedicaré únicamente a mencionar el por qué el señor Ismael Sierra Toloza actuó de buena fe, más no me corresponde probar la misma, debido a que la carga probatoria se encuentra en cabeza del COLPENSIONES, quien no hizo ni el más mínimo esfuerzo procesal por demostrar que hubo alguna actuación fraudulenta o

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 01 de septiembre de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

¹² Ibid.



11
118
99



12
AA
100

dolosa de parte de mi representado para acceder al derecho que se discute en el presente litigio.

Se desprende de los hechos de la demanda, confirmados por el presente escrito de contestación, que el señor Ismael Sierra Toloza, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.902, nació el 01 de diciembre de 1955, es decir que en la actualidad, el demandado tiene 64 años de edad, y que además acreditó un total de 2.152 semanas cotizadas en su historial laboral.

Así las cosas, no está en discusión, que el señor Ismael Sierra Toloza, cumplió con el requisito de edad (62 años para hombres) y con el requisito de tiempo cotizado (como mínimo 1.300 semanas)¹³, y que la veracidad de los documentos aportados como sustento de su solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez no fue controvertida en el proceso de la referencia por la parte actora. De lo anterior, se desprende que el señor Ismael Sierra Toloza acudió a la entidad demandante con la expectativa legítima de obtener su pensión de vejez por cumplir de lleno con los requisitos legales exigidos, y que en el proceso de reconocimiento no hubo actuaciones de mala fe atribuibles a mi representado.

Posteriormente, el señor Ismael Sierra Toloza, recibe la resolución SUB 324884 del 17 de diciembre de 2018, a la cual se opone elevando un derecho de petición, radicado bajo el número 2018 16391261, solicitando a la entidad demandante copia de la liquidación de su pensión en los siguientes términos: "*En mi interés por conocer cuáles son a ciencia cierta los cálculos que conducen a COLPENSIONES a determinar que la primera liquidación de mi pensión de vejez fue errónea en el sentido de que no se le aplicó el tope de los 25 SMLMV al IBC, solicito a la entidad copia del estudio de la prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida, con base en el cual, se determinó que la resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, que reconoció mi pensión de vejez, era objeto de revocatoria.*" Acto del cual también se desprende la buena fe de mi representado, en la medida en que jamás se opuso a la revocatoria del acto, simplemente en ejercicio de su derecho legítimo a la información, preguntó a la entidad las razones por las cuales esta última consideraba que su prestación estaba mal liquidada, solicitud que jamás fue atendida por COLPENSIONES, pues aunque el derecho de petición fue respondido el 25 de enero de 2019, mi representado no consideró que la explicación dada por COLPENSIONES fuera suficiente para resolver sus dudas razonables, y que de alguna forma vulneran la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos y el principio de legítima confianza en los mismos.

Con fundamento en lo anterior, no es dable a entender, como lo quiere hacer ver la entidad demandante en su escrito de demanda, que la pensión del señor Ismael Sierra Toloza fue reconocida sin tener derecho a ellos.

B. El error de COLPENSIONES al liquidar la pensión del señor Ismael Sierra Toloza

Constituye un hecho probado que una vez verificados los requisitos para acceder a la pensión, como sucede en el presente caso, corresponde a COLPENSIONES la liquidación de la misma de acuerdo a los presupuestos que fija la ley, de modo que es lógico deducir que una entidad que se dedica habitual y profesionalmente a la administración y a la liquidación de pensiones, no comete errores en la liquidación de prestaciones de manera recurrente.



¹³ Artículo 33 de la ley 100 de 1993



13
112
101

De nuevo traigo a colación el hecho de que COLPENSIONES no cuestionó la pensión del señor Ismael Sierra Toloza, sino hasta más de 9 meses después de reconocida, tiempo después del cual se dio cuenta que había cometido un error que únicamente se puede atribuir a la misma entidad, toda vez que el señor Ismael Sierra acreditó los documentos que sustentaban el cumplimiento de los requisitos correspondientes, y no tenía porque prever que COLPENSIONES no le iba a aplicar el tope legal de 25 SMLMV al IBC sobre el que liquidó la pensión del demandado.

Por la razón de que el señor Ismael Sierra Toloza, no tuvo nada que ver con el error de COLPENSIONES, es inadmisibles que la entidad pretenda alegar a su favor su propia culpa para pedir la devolución de las sumas que recibió el demandando de buena fe.

En igual sentido, ha dicho el Consejo de Estado que: *"Observa la Sala, que la Resolución No. 0405 de 7 de noviembre de 1991, creó a favor del demandando una situación jurídica de carácter particular y concreto, en la medida en que le reconoció el pago de una suma específica, por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación, que por lo mismo, ingresó a su patrimonio, y no obstante no corresponder a la legal, estando la Administración en la obligación de demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo; lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado, equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende la devolución de las sumas pagadas en exceso, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado. Lo anterior aunado al hecho, de que en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos y de mala fe, para obtener la pensión de jubilación"*¹⁴.

Fundamentado en lo anterior, las pretensiones 2 y 3 no están llamadas a prosperar por ser manifiestamente contrarias al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Excepción Innominada

Solicito muy amablemente al a quo reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Las excepciones propuestas se fundamentan en los siguientes hechos:

El señor Ismael Sierra Toloza, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.902, cumplió 62 años de edad el día 01 de diciembre de 2017, habiendo acreditado el requisito de edad y el requisito de semanas cotizadas, toda vez que a la fecha de solicitud, el demandado había cotizado 2.151 semanas, elevó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, el 04 de diciembre de 2017, actuando bajo el principio de buena fe, en la medida en que jamás allegó un documento falso, ni realizó actos fraudulentos tendientes a defraudar al sistema general de la seguridad social en pensiones ni a su entidad administradora COLPENSIONES. Lo anterior, lo ratifica el demandante al no insinuar, ni mencionar, ni probar la mala fe del demandado, ni discutir que el señor Ismael Sierra Toloza ya cumplido con los requisitos para acceder a su pensión de vejez.



¹⁴ Citado en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 01 de septiembre de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



14
143
102

Posteriormente, COLPENSIONES emite la Resolución No. SUB 56027 del 28 de febrero de 2018 reconociendo el pago de la pensión de vejez de Ismael Sierra Toloza, en una suma de ~~\$9.100.000~~. Según la entidad demandante, el 12 de noviembre de 2018, le fue notificado el Auto de Pruebas APSUB 3540 del 08 de noviembre de 2018 en la cual se solicita al demandado su autorización para revocar la Resolución No. SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, toda vez que la entidad cometió un error en la liquidación y que no le corresponden ~~\$9.100.000~~ sino, \$8.556.056. lo anterior no es cierto, toda vez que mi representado jamás recibió dicho acto administrativo y por ende tampoco tuvo la oportunidad de controvertirlo en su momento. Adicionalmente, el día 17 de diciembre de 2018, la entidad demandante expidió la resolución SUB 324884, la cual si fue recibida por el señor Ismael Sierra, y contra la cual elevó un derecho de petición solicitando a la entidad copia del estudio de la liquidación de su pensión, a fin de comprender por qué después de 9 meses, la entidad le envía una comunicación diciendo que el monto de su pensión va a ser disminuido, sin embargo es necesario aclarar que el señor Ismael Sierra Toloza, no se opuso a dar su consentimiento para revocar el acto administrativo acusado, simplemente, en ejercicio legítimo de sus derechos, solicitó una explicación al respecto. Explicación que además jamás fue satisfecha por COLPENSIONES, toda vez que en su respuesta emitida el 25 de enero de 2019 no se le explica cuál fue el IBC tomado en los periodos errados, y cuál ha debido ser el IBC correcto, y a la fecha, mi representado aún no tiene claro el motivo de la equivocación del extremo demandante.

Ahora, COLPENSIONES presenta escrito de demanda invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicita la nulidad parcial de la resolución No. SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se devuelvan las sumas pagadas en exceso y que sobre ellas se aplique la indexación correspondiente o se reconozcan los intereses a los que haya lugar. En este punto es importante aclarar que, aunque no me opongo a la pretensión de nulidad parcial, si solicito que dentro del proceso, y en aras de garantizar el derecho que asiste a mi representado a la información clara, suficiente y veraz, sobre derechos adquiridos y consolidados en su cabeza, y que ahora pretenden ser modificados por la entidad demandante, se explique de manera suficiente, los motivos por los cuales al acto administrativo demandando no fue expedido de conformidad con las leyes colombianas.

Por otra parte, me opongo a la pretensión de que se devuelvan las sumas pagadas en exceso y que dicha suma sea indexada o que se le reconozcan intereses, en primer lugar porque en virtud del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hay lugar a que se recuperen las prestaciones pagadas a terceros de buena fe, como es el caso de mi representado al que le asiste la presunción de buena fe, que de ninguna manera fue desvirtuada por el extremo demandante, y en segundo lugar porque para que la suma pretendida sea indexada o se reconozcan intereses sobre la misma, es presupuesto indispensable que exista una obligación dineraria previa y concreta entre las partes del litigio y que dicha obligación haya sido incumplida por la parte demandada, condición que no se cumple, debido a que no existe ningún tipo de obligación dineraria previa en cabeza del señor Ismael Sierra Toloza, a favor de COLPENSIONES.

Con las pretensiones segunda y tercera de la demanda, se desconoce de manera manifiesta el principio de la buena fe en todas sus aristas. Primero porque omite el demandante que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, en la cual los administrados deberían poder tener plena confianza en que no van a ser objeto de revocatoria, en esa misma línea, se desconoce el principio de la legítima confianza que le asiste al Señor Ismael Sierra Toloza, quien confiaba en haber





AAH
103

obtenido su pensión de vejez, por haber acreditado la totalidad de los requisitos por la ley y no tenía por qué prever que posterior a su reconocimiento la entidad iba a identificar un error cometido por ella misma y querer modificar un derecho adquirido legítimamente, y luego también, se desconoce el principio del respeto al acto propio, en la medida en que la entidad pretende alegar su propia culpa para sacar provecho injustificado de un error cometido, para solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso. Quiero ser enfática en este punto debido a que COLPENSIONES es una entidad profesional en la administración de pensiones, luego no es admisible, primero que cometa un error de este talante y segundo pretenda trasladar los efectos de su error a un tercero de buena fe.

Las normas en las que fundamento mi oposición son las siguientes:

- Constitución Política de Colombia
 - Artículo 23
 - Artículo 48
 - Artículo 83
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
 - Artículo 88
 - Artículo 137
 - Artículo 138
 - Artículo 164
- Ley 100 de 1993
 - Artículo 33

Con fundamento en lo anterior, sostengo que las pretensiones segunda y tercera de la demanda no tienen vocación de prosperidad y que, aunque no me opongo a la pensión primera, la entidad demandante está en la clara obligación de explicar exhaustivamente a mi representado los motivos por los cuales la entidad cometió un error en la liquidación de su pensión.

V. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de Ismael Sierra Toloza, acompaño las siguientes:

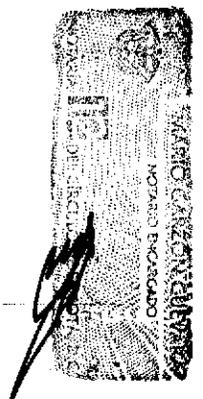
Documentales:

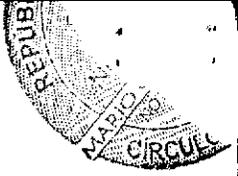
1. Las mismas aportadas por la parte demandante
2. El derecho de petición elevado por mi representado en diciembre de 2018
3. La respuesta al derecho de petición emitida por COLPENSIONES el 25 de enero de 2019

Oficios:

Solicito se oficie a las siguientes personas y entidades, con el fin de que suministren la siguiente información:

1. Al representante legal de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien la entidad designe para el efecto, para que allegue respuesta oportuna, veraz y suficiente sobre el motivo puntual de la





equivocación en la liquidación de la pensión del Señor Ismael Sierra Toloza, indicando el IBC tomado en la primera liquidación para los periodos errados, y el que con arreglo a la ley, debería tomarse.

2. Al representante legal de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien la entidad designe para el efecto, para que allegue la guía de envío No. GA87022380431 de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL.

VI. ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda:

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Poder especial amplio y suficiente otorgado al suscrito por el señor Ismael Sierra Toloza
3. Copia de la contestación de la demanda para el archivo del Juzgado
4. Copia de la contestación de la demanda para el Traslado.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en:

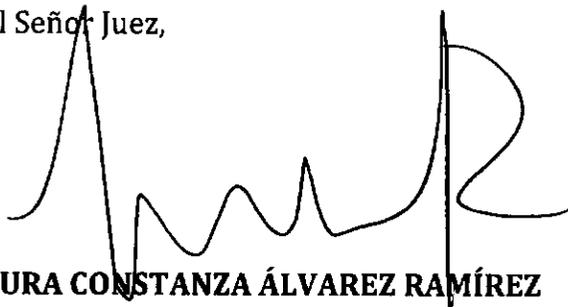
Dirección física: Transversal 23 No. 97 - 54 Apto 808
Correo electrónico: laura_alvarez_ramirez@hotmail.com
Celular: 310 860 2296

El demandado Ismael Sierra Toloza recibirá notificaciones en:

Dirección física: Calle 93 Bis No. 19-82 Apto. 701
Correo electrónico: gerencia@termovalsa.com
Celular: 310 876 0918

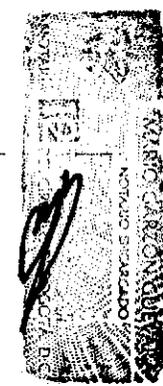
Sírvase señor Juez, dar trámite a este escrito de contestación de demanda, así como también de otorgarme la suficiente personería para actuar en este proceso.

Del Señor Juez,



LAURA CONSTANZA ÁLVAREZ RAMÍREZ
C.C. 1.019.064.310 de Bogotá
T.P. 283.105 del Consejo Superior de la Judicatura

77
AAS
104



NOTARIA 12
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Del Circuito de Bogotá



Comparación:
ALVAREZ RAMIREZ LAURA CONSTANZA
C.C. 1014064310

Y declara que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C.
08/03/2020 03:28:44 p.m.
www.notariar12.com



JGATHBOKNYU10HBP

RECONOCIMIENTO

[Handwritten Signature]

Firma Declarante

Huella Dactilar

MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (B)

